PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sagar Internacional Dominicana, S. A., representada por Sabir Khaja Ahmed; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc., representada por [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Sagar Internacional Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00105, de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Condena la parte recurrente, entidad Sagar Internacional Dominicana, S.A, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 713-2024, instrumentado el 28 de octubre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1174-2024, instrumentado el 13 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sagar Internacional Dominicana, S.A., y como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 22 de enero de 2010, la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., otorgó un préstamo de RD$5,400,000.00 a Sagar Internacional Dominicana, S. A., bajo un contrato con garantía hipotecaria, pagadero en 96 cuotas mensuales; como garantía, Sagar cedió un inmueble de su propiedad [redacted], con una extensión superficial de 128.5 m²; **b)** posteriormente, la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales, Inc., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Sagar Internacional Dominicana, S. A., y los señores Sabir Khaja Ahmed y [redacted], alegando que le ha resultado imposible constituir la hipoteca convencional sobre el referido inmueble, ya que la parte

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demandada no ha suministrado las documentaciones necesarias para formalizar dicho gravamen; **c)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00105, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 29 de mayo de 2023, procediendo a condenar a la actual recurrente al pago de la suma de RD$9,100,000.00, a favor de la demandante, por concepto del capital adeudado en virtud del mencionado contrato de préstamo con garantía hipotecaria, más un interés indemnizatorio mensual de un 1%, contado desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **d)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el medio de inadmisión

2) En primer término, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, referente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto sin una copia autentica de la sentencia impugnada, en violación a las disposiciones establecidas en el párrafo I) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1174-2024, instrumentado el 13 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En ese tenor, cabe destacar que el párrafo I) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[1]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En la contestación que nos ocupa, entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, consta un ejemplar de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1303-2024-SSEN-00244, dictada en fecha 5 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certificada por la secretaria de dicho tribunal, [redacted], la cual contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios**:** **primero:** violación a la Ley: artículo 1134 del Código Civil; y **segundo**: violación al artículo 51 Constitucional.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional presunto, fundamentada en que busca la protección de derechos y garantías fundamentales consagrada en nuestra Constitución. No obstante, presenta los indicados medios de casación, sustentados, en esencia, en que la alzada vulneró el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1134 del Código Civil) y el derecho fundamental de propiedad (artículo 51 de la Constitución), al permitir que la acreedora hipotecaria persiga indiscriminadamente todo el patrimonio de la deudora mediante una demanda en cobro de pesos, pese a que las partes pactaron expresamente una garantía hipotecaria suficiente para cubrir la deuda, sin que se haya demostrado insuficiencia o imposibilidad de ejecución sobre dicho bien.

26) En este contexto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que los medios indicados corresponden al interés casacional objetivo previsto en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, en su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su

recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

SCJ-PS-25-1685
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0642614)
Partes: Sagar Internacional Dominicana, S.A., vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INA_ MISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Sagar Internacional Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00377, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por la SOCIEDAD DE COMERCIO CONSTRUCTORA RISEK & ASOCIADOS, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 19 de diciembre de 2024, suscrita por la Licda. M. A., [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no está debidamente representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Comercio Constructora Risek & Asociados, S.R.L., contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) demanda en suspensión depositada en fecha 19 de diciembre de 2025 ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; y c) la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00377, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, Sociedad de Comercio Constructora Risek & Asociados, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Rizek & Asociados S.R.L., confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual, acogió la demanda en ejecución de contrato y condenó a Constructora Rizek & Asociados, S.R.L., al pago de la parte demandante señora [redacted], ascendente a la suma de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios más al pago de 1.5% de interés mensual sobre dicha suma a partir de la notificación de la sentencia.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene errores groseros y se lesiona un sector productivo e importante para la economía del país, como el sector de bienes raíces, la construcción y los fideicomisos inmobiliarios; que las sociedades involucradas tienen una trayectoria intachable, por lo que, no existe peligro de insolvencia, más aún, cuando la decisión contiene, violaciones a la seguridad jurídica y contradicción de sentencias.

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta

Resolución núm. 0392/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826334)
Demandante: Constructora Rizek & Asociados, S.R.L.
Demandada: [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, validez de pago y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00377, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoada por la Sociedad de Comercio Constructora Risek & Asociados, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 07 de abril de 2025, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 16 de junio de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes no están representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada; b) demanda en suspensión depositada en fecha 16 de junio de 2025 ante la [redacted] la Suprema Corte de Justicia; y c) la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004, dictada el 07 de abril de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación incoado por [redacted], en consecuencia, se confirmó la sentencia impugnada, la cual estableció lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la señora [redacted], por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citada en audiencia anterior. SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presente demanda en revocación de Guarda incoada por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a la ley. TERCERO: Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 634-2019-SNNC-00O 113, expediente No.0634-2019-ENNC-00079, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por este Tribunal y ordena la restitución de la Guarda del menor Moisés a sus padres los señores [redacted] y [redacted], por entender el tribunal que es lo más beneficioso para su bienestar y su interés superior, conforme el principio V de la ley 136.03, que rige la materia. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra…".

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falta de valoración de las pruebas, específicamente en una certificación médica del menor, por lo que no se valoraron los medios de pruebas aportados, comprobadas por las declaraciones del menor, además de que la alzada incurre en mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil, así como la errónea apreciación de los hechos y de las pruebas.

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004, dictada el 07 de abril de 2025, por la Corte

Resolución núm.0379/2025
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0605415)
Demandante: [redacted].
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Solicitud de revocación de guarda.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 2023-00053, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted]GUA JIMÉNEZ y [redacted], mediante instancia depositada el 11 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: **a)** el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión; **b)** la demanda en suspensión depositada el 11 de abril de 2025; **c)** el acto núm. 626/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, contentivo de Emplazamiento en casación, notificación de memorial, y notificación de instancia en solicitud de

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspensión de ejecución de sentencia; **d)** la ordenanza objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La decisión que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada, que a su vez, acogió parcialmente la demanda en referimiento incoada por [redacted], en consecuencia, ordenó a la parte demandada señores [redacted] y [redacted], la entrega de los bienes que sean propiedad del [redacted] y que hayan sido retenidos a causa de la limitación de la entrada al local comercial alquilado; condenó a [redacted] y [redacted], al pago de una astreinte provisional de RDS500.00, por cada día de retardo en darle cumplimiento a la ordenanza, a partir del quinto día de su notificación, astreinte que sería revisada y liquidada cada mes por el tribunal.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que el fallo impugnado incurre en falta de estatuir, falta de base legal, violación al debido proceso

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

y a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; que de ejecutarse el fallo le causaría un perjuicio pues impediría que la Suprema Corte de Justicia conociera el recurso de casación y si ciertamente, existen las violaciones puntuales referidas.

4) La parte demandada, [redacted], no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 626/2025, de fecha 14 de abril de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la ordenanza objeto de la presente demanda.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil

Resolución núm. 0361/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0357749)
Demandantes: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Referimiento
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

núm. 2023-00053, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoada por [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2025, incoada POR [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], Estervina [redacted] en representación de los menores de edad KCD y KCD, [redacted] y Claudina [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 9 de junio de 2025; c) la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender declaró renovada la instancia del recurso de apelación interpuesto por [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted] para que en lo adelante figuren como recurridos [redacted], [redacted] y Altagracia Ortiz Mendoza estos en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], por cuanto, fijó para el 2 de abril de 2025 en Cámara de Consejo la celebración del informativo testimonial a cargo de la parte recurrida.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas pues otorgó validez a la renovación de instancia cuando el acto estaba afectado de vicios y debió ser regularizado, lo cual no sucedió, de ejecutarse en estas condiciones generaría daños y perjuicios a esta parte, así como también se quedaría sin objeto el recurso de casación, motivos por los cuales debe acogerse la demanda.

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

4) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

5) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

6) Por otra parte, el ordinal segundo de la indicada resolución establece que: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…*

7) De lo anterior se deriva que una vez depositada una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante debe notificarla a la parte demandada dentro del plazo indicado, con el propósito de hacerla contradictoria y colocar a la parte adversa en condiciones de ejercer su derecho de defensa a través de un escrito o contestación contra la demanda, si lo estimare conveniente, razón por la cual la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderarla, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal el que garantiza la aplicación del principio previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada, regla del debido proceso que tiene carácter de orden público.

8) El estudio del expediente revela que no consta depositado ni el acto de notificación de la demanda, por parte de la demandante, ni escrito de contestación de la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene en inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de enero

Resolución núm. 0369/2025
Exp. núm. 034-13-00072 (2025-R0578059)
Demandante: [redacted]
Demandada: [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y Claudina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: INADMISIBLE

de 2025, incoada [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 06 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, quienes está debidamente representada, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y la señora [redacted], quien no figura representada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 06 de mayo de 2025; c) el acto núm. 567/2025, de fecha 07 de mayo

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025 ante la [redacted] de Justicia; e) el acto núm.. 1394/2025, de fecha 26 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y f) la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia antes descrita, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, declaró a la señora [redacted], adjudicataria del inmueble descrito en el pliego de condiciones por la suma de RD$2,810,000.00 más RD$192,070.00 correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios, ordenó el desalojo de la parte embargada la señora [redacted] y ordenó que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación.

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) La parte demandante en esencia sostiene que, de la ejecución de la sentencia impugnada, le ocasionaría graves daños en perjuicios, debido a que la parte demandada podría hacer uso de las vías de ejecución con respecto al inmueble que fue ejecutado mediante un proceso irregular, violando las normas legales que rigen la materia y podría resultar perjudicial.

4) La parte codemandada Banco Popular Dominicano, S.A., en su escrito de defensa solicita que se rechace la demanda, por mal fundada, carente de base legal, ya que las notificaciones procesales respecto al proceso de embargo fueron bien notificadas, por lo que el Banco agotó los medios razonables de notificar a la parte embargada conforme al derecho como finalmente lo hizo en los domicilios establecidos.

5) La parte codemandada [redacted], no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 567/2025, de fecha 07 de mayo de 2025, ante descrito.

6) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

7) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

9) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de

2 TC/0007/15

la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

10) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

11) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

12) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0366/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437289)
Demandante: [redacted]
Demandados: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y [redacted].
Materia: Embargo Inmobiliario (venta pública subasta)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada el 27 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00518 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2025, incoada por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quien está representada por el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 23 de junio de 2025; c) el acto núm. 777-2025, de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

notificada la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el escrito de oposición de la demanda en suspensión, depositado en fecha 18 de julio de 2025; y e) la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00518, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 24 de abril de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted], confirmó la sentencia apelada, la cual declaró la demanda incoada por [redacted] en contra de [redacted], en consecuencia, se condenó a los señores [redacted] (inquilino) y al señor [redacted] (fiador solidario), al pago de la suma de RD$243,685.03, por concepto de reparación locativa del inmueble alquiler a favor de [redacted]; condenó a los señores [redacted] (inquilino) y al señor [redacted] (fiador solidario) al pago de RD$200,000.00 pesos, en favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños causados.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que de ejecutar la sentencia impugnada, podría ocasionar graves perjuicios, a causa de la imposición de una obligación de pago basada en una valoración incompleta del asevero probatorio, lo cual afectaría su

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

patrimonio de forma injusta, toda vez que fueron sustraídas del expediente las fotos que fueron depositadas por la parte recurrente, que había dejado en buen estado la casa, además el riesgo de embargo o medidas de ejecución forzosa, basada en una sentencia que reconoce irregularidad judicial, podría resultar perdida de bienes o daños financieros severos.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, solicita que se rechace la demanda en suspensión, debido a que se encuentra sobre la ilegalidad.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm.

Resolución núm. 0421/2025
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0628878)
Demandante: [redacted].
Demandada: [redacted].
Materia: Reparaciones locativas
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

549-2025-SSEN-00518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2025, incoada por [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00037 de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 21 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra comercial Gladis [redacted], S.R.L., quien no está representada en esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE:

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Cáceres & Equipos, S.R.L.; b) la demanda en suspensión, c) acto núm. 194/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00037 de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Cáceres & Equipos, S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente Cáceres & Equipos, S.R.L., y descargó pura y simplemente a la recurrida, entidad Gladis [redacted], S.R.L. del recurso de apelación interpuesto por Cáceres & Equipos, S.R.L.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la corte incurrió en errores groseros, desnaturalización de los hechos y falta de analizar los contratos, entre otras violaciones contenidas en su memorial de casación, por lo cual sería casada.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación no obstante haber sido notificada por acto núm. 194/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

8) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita, pronunció

[2] TC/0007/15
[3] TC/0018/15

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

el defecto por falta de concluir y descargó a la empresa Gladis [redacted], SRL del recurso de apelación interpuesto por Cáceres & Equipos, SRL; en tal sentido, al estar la eficacia de la decisión dictada por esta jurisdicción circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la sentencia que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

9) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[4], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[5]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

10) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0389/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0501836)
Demandante: Cáceres & Equipos, S.R.L.
Demandado: Gladis [redacted], S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00037 de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por Cáceres & Equipos, S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00348 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, incoada por [redacted], S.R.L., representada por su Gerente General, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 25 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], quien no está representado en esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia impugnada; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 23 de junio de 2025; c) el acto núm. 837/2025, de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; y d) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00348, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Apelación del Distrito Nacional, dictada el 30 de mayo de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, [redacted], S.R.L., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], S.R.L., acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], en consecuencia, modificó el dispositivo "primero literal a" de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: *Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia: a) Condena a la entidad* [redacted]*, SRL., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho ciento mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), por concepto de daños materiales, y a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales, más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la emisión de la presente decisión y hasta su total ejecución, como justa indemnización por los daños sufridos.*

3) La parte demandante en esencia sostiene, que, si se ejecuta la sentencia impugnada, la parte demandada no ha probado disponer de los medios económicos que permitan que pudiese reintegrar los valores obtenidos; que la parte demandante tiene solvencia suficiente para responder a las garantías de la acreencia de que se trata y asegurar que se conozca el recurso de casación sin producir daños irreparables.

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

4) La parte demandada no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 837/2025, de fecha 27 de junio de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión

2 TC/0007/15
3 TC/0018/15

Resolución núm. 0399/2025
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0645250)
Demandante: [redacted], S.R.L.
Demandado: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios- transito- vehículo incautado
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensa las costas, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00348 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, incoada por [redacted], S.R.L.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00090, dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por ALEXANDER [redacted], FIORDALIZA [redacted], [redacted] Y ESTEFANY AQUINO SÁNCHEZ, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted], quienes no están representados en esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted]; b) la demanda en suspensión, c) el acto núm. 414/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00090, dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender confirmó la decisión de primer grado que a su vez acogió y ordenó la partición de los bienes del finado [redacted], cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge la presente demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores* [redacted]*, Yoselys* [redacted] *y Liyelcy* [redacted]*, respecto a los bienes relictos del señor* [redacted]*, en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado* [redacted]*, por los motivos expuestos; Segundo: Designa al Ing.* [redacted] *(teléfono 809-758-0321 y* [redacted]*), para que previo Juramento presentado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes sucesorales dejados por el señor* [redacted] *y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; Tercero: Designa al Ledo* [redacted] *(teléfono* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*), abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que*

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

> *proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes del de cujus [redacted]; Cuarto: Nos auto designamos como Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; Quinto: Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del Notario y el Perito; Sexto: Comisiona al ministerial de estrado de esta Octava [redacted], para que realice la notificación correspondiente.*

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la partición no puede ser ordenada respecto de [redacted], que, si bien estuvo casada con [redacted], no pueden incluirse dos de los bienes inmuebles que el fomentó durante una unión anterior, con [redacted], porque respecto de ella solo se puede ordenar la partición de los bienes que ellos fomentaron con posterioridad al matrimonio.

4) La parte demandada no estuvo representada en la instancia no obstante haber sido notificada por acto núm. 414/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, antes descrito.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige,

2 TC/0007/15

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad

3 TC/0018/15

Resolución núm. 0416/2025
Exp. núm. 533-2020-ECON-01730 (2025-R0504288)
Demandante: [redacted], [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].
Demandados: [redacted], Yoselys [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00090 dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00220, dictada el 1 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por [redacted], INDUSTRIAS BANILEJAS S.A.S., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., mediante instancia depositada en fecha 26 de mayo de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quien no estuvo representado en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 26 de mayo de 2025; c) la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00220, dictada el 1 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) Desistimiento de instancia de fecha 18 de junio de 2025.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A., mediante instancia depositada en fecha 18 de junio de 2025, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicitó que se librara acta del desistimiento de la presente demanda en suspensión y se ordenara el archivo definitivo del expediente, por llegar las partes instanciadas a un acuerdo, donde los actuales demandados fueron desinteresados por haberse resarcido los daños que ocasionaron la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) Que junto a la instancia de desistimiento la parte demandante depositó los siguientes documentos: a) fotocopia del recibo de descargo y desistimiento de acciones otorgado por la señora [redacted], suscrito el 30 de mayo de 2025, por el Dr. [redacted], en calidad de abogado constituido de la hoy demandada; b) copia del cheque núm. 976296 de fecha 29 de mayo de 2025, emitido por Seguros Universal S. A., girado en beneficio de [redacted], por el monto de RD$299,482.54 por concepto de pago reclamaciones; c) copia del recibo de descargo y desistimiento de acciones, otorgado por el Dr. [redacted], en calidad de abogado de la señora [redacted], suscrito el 20 de mayo de 2025; d) copia del cheque núm. 976303 de fecha 29 de mayo de 2025, expedido por Seguros Universal S. A., girado a favor del Dr. [redacted] & Asociados, S.R.L., por la suma de RD$224,811.80; e) copia del poder de representación y cesión de crédito, de fecha 27 de octubre de 2018 suscrito por la actual demandada donde otorgó mandato expreso al Dr. [redacted] & Asociados, S.R.L., para que lo representare respecto de la demanda en daños y perjuicios.

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

5) Como se puede comprobar de la instancia antes descrita y de los documentos que la acompañan, la parte demandante solicitó el archivo del expediente de lo que se evidencia que no tiene interés en que esta presidencia estatuya sobre la demanda en suspensión de que se trata, por lo que procede dar acta del desistimiento manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte demandante, [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A., en ocasión

Resolución núm. 0377/2025
Exp. núm. 038-2019-ECON-00338 (2025-R0514550) (2025-R0617207)
Demandantes: [redacted], Industrias Banilejas S.A.S., y Seguros Universal, S.A.
Demandados: [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: DESISTIMIENTO

de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00220, dictada el 1 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0374/2025
Exp. núm. 036-2011-00372 (026-03-2021-ECIV-00745) (2025-R0381417)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S.A., mediante instancia depositada en fecha 21 de abril de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente, contra [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, Edesur, S.A., contra la sentencia impugnada objeto de casación, dirigido a Salas Reunidas; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 21 de abril de 2025; c) el acto núm. 113/2025, de fecha 29 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo

Resolución núm. 0374/2025
Exp. núm. 036-2011-00372 (026-03-2021-ECIV-00745) (2025-R0381417)
Demandante: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A.
Demandados: [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

de notificación de la demanda en suspensión a las partes demandadas; d) el escrito de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2025; e) el acto núm. 820/2025, de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del escrito de defensa a la parte demandante; y f) la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, S.A., pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender, (casación con envío total), acogió el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original en consecuencia: condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de la indemnizaciones siguientes: la suma de RD$1,500,000.00 a favor del señor [redacted], por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo [redacted]; la suma de RD$1,500,000.00 a favor de Yamarco [redacted], (continuador jurídico de la señora [redacted]), por los daños morales a consecuencia de la muerte del señor [redacted]; la suma de RD$350,000.00 a favor de la señora [redacted], por daños únicamente personales de

carácter morales sufridos en el accidente que dio lugar a la interposición de la demanda.

3) La parte demandante en esencia sostiene, que si se ejecuta la sentencia impugnada le ocasionaría serios y graves perjuicios, debido a que si sus bienes son embargados, conllevaría a su pérdida, los cuales conforman su patrimonio; además de que la sentencia objeto de suspensión adolece de vicios procesales que de seguro producirían su casación.

4) La parte demandada en su escrito de defensa, que se declare inadmisible por la parte demandante haber interpuesto la demanda en suspensión ante un tribunal que no es competente.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la

1 Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) De lo anterior se deriva que, para proceder con la presentación de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según lo establecido por la normativa actual, se requiere que previamente se haya interpuesto un recurso de casación contra la decisión judicial cuya suspensión se pretende, siendo esto un requisito ineludible, ya que los efectos de la suspensión solicitada permanecen en vigencia exclusivamente hasta que dicho recurso sea resuelto. En este caso la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra apoderado del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya suspensión se pretende, sino que fue apoderada para conocer del recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante instancia depositada en fecha 21 de abril de 2025.

8) En tal virtud, resulta inadmisible el conocimiento de la demanda en suspensión por cuanto, como se lleva dicho, para que se desplieguen las atribuciones de esta presidencia, es indispensable la existencia de un recurso de casación previo que apodere a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no acontece en la especie, por lo que procede acoger el medio de inadmisión de la parte demandada y declarar inadmisible la solicitud de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

9) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad de

ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00199, dictada el 28 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, Edesur, S.A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00112 dictada el 27 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Barahona, incoada por ASOCIACIÓN DE GANADEROS Y PRODUCTORES DE LECHE DE DUVERGÉ (AGAPROLEDU), mediante instancia depositada en fecha 6 de mayo de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted] y [redacted], quienes está representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu); **b)** la demanda en suspensión interpuesta por Asociación de Ganaderos y Productores de leche de

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Duvergé (Agaproledu) de fecha 6 de mayo de 2025; **c)** el acto núm. 316/2025, de fecha 8 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial Alonsia [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Duvergé, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a las partes demandadas; **d)** Escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 20 de mayo de 2025, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de Wilson Manuel Pérez; **e)** el acto núm. 247/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial Alonsia [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Duvergé, mediante el cual fue notificado el escrito de oposición a la demanda en suspensión a requerimiento de [redacted] a la parte demandante; **f)** la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00112 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Barahona;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu) pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se prende suspender rechazó el recurso de apelación principal

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

interpuesto por Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu); y acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], en consecuencia, modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado para condenar a Asociación de Ganaderos y Productores de Leche de Duvergé (Agaproledu) al pago de la suma de RD$1,050,000.00 en beneficio de [redacted] y [redacted] por concepto de liquidación de astreinte.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la ejecución de la sentencia recurrida en casación conllevaría daños como consecuencia de la ejecución de una sentencia con errores groseros como falta de valoración de elementos de prueba determinantes en la solución de la instancia que violan el derecho de defensa de la parte demandante.

4) La parte demandada en su escrito de oposición solicita el rechazo de la demanda en suspensión en razón de que la sentencia está fundamentada en derecho y se trata de una liquidación de astreinte, además de que no se ha podido demostrar el daño que sobrevendría como consecuencia de la ejecución.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Resolución núm. 0382/2025
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00158 (2025-R0435420)
Demandantes: Asociación de Ganaderos y Productores de leche de Duvergé (Agaproledu)
Demandadas: [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de resarcir[3].

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de

2 TC/0007/15

3 TC/0018/15